

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha septiembre 3 de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal – Divorcio Contencioso, iniciado por el señor ARIEL ARIAS RUILOBA contra la señora LEYLA TRUJILLO GONZÁLEZ, profiriéndose auto admisorio el 3 de septiembre de 2020.-

En tal providencia, la Juez A-quo dispuso:

"2. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros, cuentas y depósitos que a cualquier título tenga la demandada en las entidades bancarias por correo electrónico que el demandante señor Ariel Arias Ruiloba por sí o a través de su apoderado judicial alleguen al despacho en el término perentorio de tres (3) días por lo señalado.".-

Contra dicha decisión, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en proveído de fecha febrero 10 de 2021, manteniéndose la decisión y concediéndose el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. dispone:

"Art. 598.- En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."*

En tal sentido y dando aplicación al tenor de la norma reseñada, es claro que el criterio adoptado por la recurrente no es compatible con la finalidad que se desprende del artículo enunciado. En efecto, no es dable entrar a predicar dentro de la hermenéutica aplicada las disposiciones que emanan dentro del marco del artículo 590 de nuestro estamento procesal, concordante a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos,

puesto que tal como se evidenció, dicho apartado no es aplicable dentro de los procesos de familia como es el caso de los escenarios de divorcio, dentro de la cual el legislador contempló especialmente la posibilidad de solicitar tales peticiones acompañados con la presentación de la demanda sin necesidad de prestar algún tipo de formalismo en virtud del vínculo filial que se desprenden dentro de estos escenarios.-

Por lo que en tal entendido no es de recibo las manifestaciones promulgadas por la recurrente que pretenden enervar la orden proferida, toda vez que tal como se anotó tales cautelas son procedentes dentro del marco de los procesos de familia desde la presentación de la demanda, de igual modo el argumento aducido frente a los perjuicios causados por la medida desplegada, tal aseveración no es de recibo por parte de esta Sala decisoria al no avistarse sustento que pueda demostrar un menoscabo a la demandada, ni mucho menos que tales dineros no correspondan a título de gananciales.-

No obstante, es de resaltar tal como dispone la norma especial que en caso de que tales retenciones no pertenezcan a tal orden conyugal, la afectada *«podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios»*¹ aportando el sustento y pruebas para tal fin, por lo que en tales entendidos se tiene que la decisión esgrimida por la juez fue ajustada a las premisas legales que contempla la norma procesal, por lo que esta Judicatura procederá a confirmar el proveído impugnado por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3º del auto de fecha septiembre 28 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO, art. 598, Num 3º,

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2020-00082-01.-
Radicación Interna: 00022-2021-F.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d941fc0cfb6c7389a749a9a7abc38aefd9aea19084f681bfbac10d
1a150198a

Documento generado en 14/04/2021 12:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>